



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de junio de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia promovido por el señor **PEDRO PABLO ACEVEDO HINCAPIE** en contra de la sociedad **GROUPE SEB ANDEAN SA (IMUSA)**, el Despacho AVOCA conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral.

Por lo anterior, se incorporan al expediente los memoriales que anteceden, allegados directamente por el poderdante de la parte demandante al correo institucional del juzgado, mediante el ejercicio del derecho de petición, fechados del 17 de mayo y del 2 de junio de la presente data, en los que, en términos generales, solicita (i) corregir aritméticamente la liquidación de sentencia del proceso, (ii) ordenar a la demandada el pago de la reliquidación de la pensión convencional por valor de \$38.348.851, (iii) requerir a la demandada para siga pagando la pensión convencional por la suma de \$1.390.000 para el año 2021 y (iv) ordenar el pago del retroactivo pensional por la suma de \$38.348.851 puesto a disposición del juzgado por orden de tutela del 3 de julio de 2018.

Al respecto, el Código General del Proceso, en su artículo 73 y ss, regula el tema de los apoderados, indicando que,

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Así mismo, la doctrina¹ ha señalado que el derecho de postulación es el “*que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona*”.

De esta manera, se evidencia que en el presente caso, si bien el propio demandante allega memorial solicitando varios puntos relacionados con hechos propios del juicio que deben ser en su oportunidad procesal y con arreglo a las

¹ Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Citado en el Auto 025 de 1994.

normas propias de cada juicio, es claro que el actor viene siendo representado mediante apoderado judicial, tal y como lo confirma el poder obrante a folio 8 y 9 del expediente físico, por lo que indefectiblemente, es este apoderado, conforme a la norma citada anteriormente, quien posee el derecho para intervenir y representar a su prohijado en el trámite de las presentes diligencias, aunado a que la presente, se trata de una demanda de PRIMERA instancia y no se encuentra incurso en alguna de las causales por medio de las cuales pueda intervenir de forma directa en el proceso.

Ahora bien, lo anterior no se trata de disminuir la capacidad para comparecer al proceso al propio demandante, sino por el contrario, es con el objeto de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección.

Aunado a lo anterior, valga traer a colación, lo señalado por la H. Corte Constitucional sobre el ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales, expuesto por dicha corporación en la sentencia T-394 de 2018, donde se indicó:

"A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".

"En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio,

debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

5.3. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

"Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial".

Así las cosas, el despacho se abstiene de dar trámite a estos memoriales presentados como derecho de petición, instando al apoderado judicial demandante, para que, conforme al poder otorgado por el poderdante, intervenga directamente en el trámite del proceso y evite que el litigio se prolongue de forma indefinida en el tiempo.

No obstante lo anterior, el despacho considera apropiado poner de presente, que pese a que la parte actora afirma en sus solicitudes que el H. Tribunal Superior de Medellín le ordenó en sentencia de segunda instancia del 2 de junio de 2020, al juez de instancia, liquidar el mayor valor resultante entre el día 27 de julio de 2019 hasta la fecha, lo cierto es que en dicha sentencia no se dispuso tal orden, ya que lo que se definió por el Tribunal en dicha providencia fue lo referente a descontar el aporte al sistema de salud con destino a ADRES del retroactivo pensional causado hasta el mes de julio de 2019, disponiéndose que a partir de agosto de 2019, se le debía seguir pagando al actor por la sociedad demandada, la diferencia entre el salario mínimo con el que paga la pensión de vejez COLPENSIONES y el monto de \$1.267.832, con los reajustes de los años subsiguientes.

De igual manera, también cabe resaltar, que a órdenes del despacho no existen dineros o títulos judiciales a favor a la parte demandante, por concepto de retroactivo pensional o por concepto de reliquidación de la pensión convencional por valor de \$38.348.851, pues el único título puesto a disposición de esta judicatura por esta suma de dinero, fue por orden de juez de tutela en sentencia del 3 de julio de 2018, y que se dispusiera su entrega al actor de acuerdo a las sentencias de instancia y por medio de auto del 27 de enero de 2021, situación que además, ya ha sido más que suficientemente tratada desde dicha fecha en reiterados y repetidos autos, sin que se pueda exigir conceptos no reconocidos ni ordenados en dichas providencias, tal y como lo indicó el H. Tribunal en auto del 13 de mayo del 2021, que fuera aportado por la propia parte demandante con su solicitud.

De igual manera, cabe aclarar que si en el criterio de su apoderado judicial, no se está dando cumplimiento a las sentencia de instancia, el ejercicio del derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia, debe ser incoado frente a la sociedad condenada y no frente al despacho, quien en definitiva, no es deudor de ningún concepto al actor, ni por retroactivos de mesadas pensionales ni por reajustes de mesadas, entre otros.

Por secretaria se remitirá comunicación y el presente auto al demandante a la dirección obrante en su solicitud, como dirección donde dársele respuesta.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 096** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **21** de JUNIO de 2021.


Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de junio de 2021

Mediante petición de la **Dra. ROSA AMPARO GIRALDO GIRALDO** con TP 150.496 del CS de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **GUSTAVO ALCIDES LOPEZ ORREGO** con CC# **71.267.128**, como heredero determinado del señor **ALVARO DE JESUS CANO RESTREPO** quien en vida se identificó con CC# **71.667.902**, solicita la expedición del título depositado por la empresa ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO por valor de \$12.382.341, por servicios prestados por el causante a favor de dicha empresa.

Como sustento de su solicitud, la togada solicitante presentó en formato PDF, escaneo de la escritura pública #1203 del 21 de febrero de 2020 de la Notaria 18 del Circulo notarial de Medellín, en el que, entre otras, en el trabajo de Partición y Adjudicación de la Herencia, en el ordinal C de la Partida Primera, se estableció adjudicar al señor GUSTAVO ALCIDES LOPEZ ORREGO, el 100% de las prestaciones sociales consignadas mediante depósito judicial No. 228354186 a órdenes de esta judicatura.

Conforme a lo anterior, se considera que dicha solicitud se ajusta a los requisitos mínimos para su concesión, y en consecuencia, se ordenará por la secretaria del Despacho la entrega de dicho título judicial correspondiente a las prestaciones sociales del causante señor ALVARO DE JESUS CANO RESTREPO, a órdenes del señor GUSTAVO ALCIDES LOPEZ ORREGO.

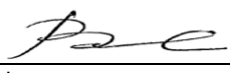
Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _096_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **21** de JUNIO de 2021.



Secretaría

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

18 de junio de 2021

Se ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, instaurada por **HERNANDO DE JESÚS LORA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía **9.078.113** obrando en nombre propio en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONES DE COLOMBIA**, representado por su director general **JHON MAURICIO MARIN BARBOSA**; la **SUMIMEDICAL S.A.S.**, representada por **JORGE LUIS ROCHA PATERNINA**; la **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.**, representada por **JUAN GONZALO ÁLVAREZ R**; **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, representado por **FERNANDO RUIZ GÓMEZ** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, representada por **JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO** o quienes hagan su veces

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, **se le concede al accionado un término de dos (2) días.**

Seguidamente, se observa que el demandante a folio tres de la Acción De tutela solicita que se ordene como medida provisional que se ordene su atención inmediata ya que al no realizar la atención inmediata el riesgo de deterioro de mi salud aumenta, ya que la falta de este servicio está vulnerando y amenazando mi derecho a la vida.

De, acuerdo a los hechos expuestos se trata de un problema de portabilidad es de portabilidad, toda vez que el actor manifiesta que antes se encontraba radicado en el Municipio de Girón, pero ahora con ocasión de su enfermedad se encuentra radicado en el Barrio Manchester Del Municipio De Bello. Así mismo el demandante, indicó que su médico tratante le informó que hasta que no se realizará el traslado de sus servicios de salud a la ciudad de Medellín, no le iniciarían el tratamiento médico para su diagnóstico de **CANCER DE HUESOS EN ESTADO METASTASICO DE PULMON, HIGADO, CEREBRO Y HUESOS.**

Es así que de la lectura de la tutela se puede inferir que al actor se le autorizaron ya la radio terapia. De lo que no hay certeza es que

la hayan autorizado el TAC de abdomen, aunque según refiere en los hechos, este sí fue ordenado.

Ahora bien, de acuerdo con la historia clínica aportada el diagnóstico principal del paciente es D381. TUMOR COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA TRAQUEA, DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMON y el 10 de junio se ordenó de manera prioritaria la evaluación por radioterapia para inicio ambulatorio.

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el

derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

De conformidad con los argumentos expuestos el despacho observa una situación que requiere una medida urgente e inmediata, porque se trata de un paciente con un posible cáncer que se ha expandido por todo su cuerpo y que necesita atención del dolor intenso que padece.

En este sentido se CONCEDE LA MEDIDA PROVISIONAL. Por ende, se le ordena al SUMIMEDICAL S.A.S., representada por **JORGE LUIS ROCHA PATERNINA** o por quien haga sus veces para que de manera inmediata garantice la prestación del servicio de evaluación por radioterapia para inicio ambulatorio dentro del área metropolitana de Medellín y de ser posible en la Clínica Las Américas, donde viene siendo atendido el usuario.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 96

Hoy 21 del mes de junio del año 2021

Siendo las ocho de la mañana